

**RAFAEL VALIM**  
**JOSÉ ROBERTO PIMENTA OLIVEIRA**  
**AUGUSTO NEVES DAL POZZO**

**COORDENADORES**

**TRATADO SOBRE**  
**O PRINCÍPIO DA**  
**SEGURANÇA JURÍDICA**  
**NO DIREITO ADMINISTRATIVO**

**PREFÁCIO** ALMIRO DO COUTO E SILVA

5	La discrecionalidad administrativa.....	153
A)	Control sobre la discrecionalidad administrativa.....	154
6	Conceptos jurídicos indeterminados .....	154
IV	Seguridad jurídica como principio general del derecho.....	155
V	Seguridad jurídica y Estado de Derecho .....	155
	Conclusión .....	155
	Bibliografía.....	156

## DERECHOS Y SEGURIDAD JURÍDICA

	<b>Pablo Ángel Gutiérrez Colantuono</b> .....	157
1	La seguridad jurídica y el constitucionalismo moderno.....	157
2	La interpretación judicial conforme a los estándares constitucionales – Algunos supuestos .....	159
3	Discusiones por venir.....	166

## O DISCRETO ENCANTO DA SEGURANÇA JURÍDICA – NOTAS PARA UMA RECONSTRUÇÃO UNITÁRIA DA ÉTICA DOS JURISTAS

	<b>Ricardo García Manrique</b> .....	169
1	O problema – A insolvência de uma ética profissional múltipla.....	169
2	Ética profissional e deontologia.....	170
3	A proposta – Uma ética da segurança jurídica.....	172
4	O caso especial dos advogados.....	177
5	O discreto encanto da segurança jurídica .....	187

## AUTORITARISMO E INSEGURIDAD JURÍDICA EN VENEZUELA – SOBRE LA IRREGULAR FORMA UTILIZADA PARA “REFORMAR” LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

	<b>Allan R. Brewer-Carías</b> .....	189
	Introducción .....	189
1	La inseguridad jurídica en el régimen de las modificaciones a la Constitución .....	190
1.1	La inseguridad jurídica derivada de las primeras discrepancias entre el texto constitucional sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente y que fue sometido a aprobación popular, y el publicado oficialmente el 30 de diciembre de 1999.....	190
1.2	La inseguridad jurídica derivada de la primera reforma constitucional efectuada el 22 de diciembre de 1999 en relación con el régimen constitucional transitorio, sin respetarse los procedimientos previstos en el texto constitucional para su reforma .....	191
1.3	La inseguridad jurídica derivada de las “reformas” efectuadas a la Constitución el 24 de marzo de 2000 mediante la “republicación” del texto de la Constitución.....	193
a)	La ilegítima incorporación al texto constitucional de una “Exposición de Motivos” elaborada <i>ex post facto</i> .....	193
b)	La ilegítima modificación del texto de la Constitución mediante su “republicación” por supuestos “errores de gramática, sintaxis y estilo” .....	194
1.4	La inseguridad jurídica derivada de las ilegítimas “reformas” a la Constitución introducidas mediante leyes, luego del rechazo popular del intento de reforma constitucional de 2007 .....	196
2	Los atentados a la seguridad jurídica en el régimen de publicación y reforma de las leyes.....	198

## *Derechos y seguridad jurídica*

*Por Pablo Ángel Gutiérrez Colantuono*

Publicado en *Tratado sobre O principio da seguranca jurídica*, Editora Fórum Ltda., Belo Horizonte, 2013

Sumario: 1. La seguridad jurídica y el constitucionalismo moderno. 2. La interpretación judicial conforme a los estándares constitucionales: algunos supuestos. 3. Reflexiones finales.

### 1. La seguridad jurídica y el constitucionalismo moderno

Generalmente al abordar el tema de la seguridad jurídica nos queremos referir a dos características, entre otras posibles, de un sistema normativo: previsibilidad y certeza.

El conocimiento previo de la norma que regirá determinada situación o relación jurídica y las consecuencias que una conducta tendrá en el plano de la normatividad integran frecuentemente la noción de seguridad jurídica. También los niveles de accesibilidad a la norma junto al plazo que demanda la determinación o reestablecimiento de un derecho, generalmente se los integra en aquella idea de la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

Frecuentemente se le otorga a la seguridad jurídica el carácter de principio general del derecho constitucional. En este sentido, la regla general de que nadie puede ser juzgado (penado, sancionado, sometido a proceso u obligado a hacer o aceptar las consecuencias de su obrar) sin norma previa y cierta – previsibilidad, en otros términos – abona la idea de principio general que se le asigna a la seguridad jurídica; y en tal sentido no podemos más que compartir tal conceptualización.

En tal orden de ideas, la incertidumbre aparecería como una característica contraria a la seguridad jurídica que impediría prever, apriorísticamente con el grado de certeza necesaria, la norma aplicable y/o la consecuencia del obrar en términos de sanción o de deber ser.

Y es aquí donde deseo justamente situar el tema motivo de estas reflexiones que tan gentilmente me han sido solicitadas para incluirlas en una obra mayor sobre la temática de la seguridad jurídica.

---

<sup>1</sup> El plazo razonable es un tema de mayor importancia especialmente en los procedimientos y procesos de tipo sancionatorios; sobre el tema recomendamos revisar el fallo de la Corte IDH caso *López Mendoza vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas)*, 1.09.2011.

El problema que a mi criterio en nuestros tiempos debe afrontar la noción de seguridad jurídica es justamente ciertos niveles de incertidumbre que *en apariencia* se observa en el nuevo escenario constitucional<sup>2</sup>. Este se encuentra marcado al menos por dos vertientes de un mismo fenómeno que impactan, insistimos, al menos aparentemente en los niveles de certeza que requieren los ordenamientos jurídicos: a) la multiplicidad de valores, principios y derechos existentes en las modernas constituciones<sup>3</sup> y b) la pluralidad de fuentes internas que configuran verdaderos subsistemas<sup>4</sup> y aquellas otras que provienen de la interdependencia de los sistemas internos con los externos. Un verdadero tráfico de construcciones normativas en sentido amplio que debe ser articulado correctamente en el plano de la hermenéutica constitucional.

Las características indicadas son expresiones, a mi criterio, del fenómeno del constitucionalismo<sup>5</sup> actual y que con razón parte de la doctrina jurídica ha dado en llamar neoconstitucionalismo<sup>6</sup>. Es dentro de esta nueva configuración de los modernos paradigmas constitucionales que algunos observan su incidencia negativa en la formulación de la certeza como característica típica de la noción tradicional de seguridad jurídica. Al tiempo de formularse críticas en tal sentido, se indica que el constitucionalismo moderno generaría cierta incertidumbre de difícil articulación con el principio de seguridad jurídica, por la multiplicidad normativa y la alta invocación de principios y valores al tiempo de resolverse judicialmente un conflicto. Se amplía, para algunos negativamente, el margen de discreción del juez al desarrollar su tarea hermenéutica del ordenamiento jurídico.

Cierto es que la tarea de selección de la norma aplicable al caso se torna más complejo por estos tiempos - al menos como era antes, bajo la tradicional técnica de la subsunción; en determinados supuestos - claro que no en todos - el juez recorre todo el sistema de fuentes del

---

<sup>2</sup> El problema de las nuevas técnicas interpretativas en el constitucionalismo actual puede ser consultado en *Hermenéutica jurídica e interpretación constitucional*, Hernández, Carlos y Mazabel, Pinzón Moisés Rodrigo, Ara Editores, número 9, Perú 2010.

<sup>3</sup> Nótese, por ejemplo, que la Constitución del Ecuador llega incluso a crear un nuevo sujeto de protección constitucional distinto a la persona: la naturaleza. Para una mirada de este y otros temas constitucionales en Ecuador, ver Zavala Egas, Jorge, *Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*, Edilex S.A. Guayaquil, Ecuador 2010, reimpresión.

<sup>4</sup> Generalmente se indican a la relación de consumo, de servicios públicos y la ambiental, entre otras materias, en las que el conflicto y su resolución poseen una especificidad tal que configuran verdaderos microsistemas de fuentes para su abordaje en general.

<sup>5</sup> Ver sobre el tema Da Silva, José Alfonso, *Curso de direito constitucional positivo*, 34 edición, Malheiros editores, San Pablo 2011.

<sup>6</sup> Son muchas las obras que tratan ese fenómeno, nos permitimos sugerir la obra de Carbonell, Miguel-Jaramillo García, - Leonardo, *El canon neoconstitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010.

moderno derecho constitucionalizado con el fin de encontrar el valor o principio que le permitirá seleccionar la norma que aplicará al caso. Antes debió buscar sus propias respuestas a modernos interrogantes: ¿Qué sistema de fuentes adoptará para su decisión judicial? ¿Dará prioridad al derecho internacional sobre el interno? ¿Qué valor le adjudicará a las decisiones de los tribunales internacionales?<sup>7</sup> ¿Qué alcances le otorgará al control de convencionalidad? En materias especiales ¿resolverá en base a microsistemas específicos de resolución de conflictos? ¿Podrá el juez crear reglas específicas de alcance procedimental en procesos complejos tanto para la etapa de conocimiento como de ejecución de sentencias? Ante la existencia de un derecho constitucionalmente previsto y la ausencia de una garantía en el sistema legal ¿podrá el juez concretar la protección de tal derecho creando al tiempo de sentenciar una nueva garantía judicial? ¿Es un principio general del derecho la tutela administrativa y judicial efectiva?

En este escenario novedoso que describimos la seguridad jurídica desde la perspectiva de “orden, previsibilidad, y certeza” parece desdibujarse en una primera aproximación. En realidad, creemos, que la seguridad jurídica en tanto principio del derecho debe ser armonizada con el conjunto de principios y valores constitucionales. Todos ellos antes o después, directa o indirectamente, se explican desde la perspectiva del hombre y su dignidad – en términos individuales y sociales – en tanto base antropológica del moderno constitucionalismo.

Por ello, no todo es incertidumbre en el nuevo sistema. La multiplicidad normativa y la pluralidad de fuentes pueden ser ordenadas en su correcta aplicación justamente a través de la jurisdicción constitucional. Esta permite unificar criterios y ordenar aquel desorden que aparece en el nivel constitucional de las diversas fuentes del sistema jurídico actual, a través de la labor que desarrollan los máximos tribunales constitucionales internos de cada país. Claro estos, en su tarea, deberán saber que: a) son los últimos jueces internos que aplican la constitución, más no los únicos ya que b) en materia de derechos se encuentran sus fallos supeditados *al control*<sup>8</sup> que desde los

---

<sup>7</sup> Para una revisión de las principales sentencias del TEDH y su impacto en los sistemas internos bien se puede consultar la obra *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, por Díaz Revorio, Francisco Javier – Compilador, Colección jurisprudencia sobre Derechos Fundamentales, Palestra Editores, Lima 2004.

<sup>8</sup> Este es un tema de una profunda actualidad, generándose diversas tensiones en los ámbitos internos-internacionales. Aquello que sustancialmente se involucra en esta discusión es la tradicional mirada de aspectos de la soberanía, la función del juez y el impacto que tiene en el sistema interno el denominado control de convencionalidad. Sobre este último recomendamos consultar *Globalización y control de convencionalidad*, Gil Domínguez, Andrés, LL; *El control de convencionalidad, en particular sobre las constituciones nacionales*, Sagüés, Néstor P., LL 19.02.2009, 1; *El control de convencionalidad. La Corte Interamericana y la Corte Suprema. Convergencias y*

sistemas de derechos humanos se efectúa en el plano internacional y c) en los países como los europeos, la *jurisdicción europea comunitaria* permea los ordenamientos jurídicos internos.

¿Qué nos interesa destacar en definitiva? Pues que la existencia de una jurisdicción constitucional es instrumental de la noción de certeza. Por su intermedio se logra impregnar a toda la actividad judicial de fuertes niveles de constitucionalización del ordenamiento jurídico al tiempo que se unifican criterios constitucionales. Mayor vigencia constitucional, mayor eficacia en términos de derechos e institucionalidad, por ende mayor seguridad jurídica. Se amplían así los márgenes de control del ordenamiento infraconstitucional y se intensifica la vinculación del juez con la constitución, sus valores, sus principios y sus derechos. En términos ordinarios de “legalidad” o “juridicidad” estamos frente a un escalón superior en la impregnación de la normatividad al sistema: mayor constitucionalización del ordenamiento jurídico.

## 2. La interpretación judicial conforme a los estándares constitucionales: algunos supuestos.

Las constituciones modernas, al menos muchas de ellas, se enrolan en su formulación en un modelo constitucional y social de derecho bajo la diversidad de derechos y principios expresamente enunciados. Este nuevo escenario constitucional genera también tensiones entre garantías que se presentan en una primera lectura en un mismo rango constitucional o, bien, ordena la instrumentación de sistemas internos que generan nuevas formas de abordar al derecho en general.

También en algunas de ellas se enuncian principios de orden procesal que debieran incidir directamente en el diseño de un sistema judicial determinado y, especialmente, en esquemas procedimentales que reflejen esos mandatos constitucionales. Entre ellos, y tal como lo hemos sostenido en diversos ensayos, las garantías de la tutela administrativa y judicial en términos de efectividad del diseño de las mismas en el sistema interno constituyen una obligación principalísima asumida por los Estados miembros del Pacto de San José de Costa Rica.

En este contexto, el debido proceso asume mayores proyecciones. No sólo estamos frente a la clásica formulación del debido proceso como garantía constitucional procesal, sino de nuevos horizontes de la misma como así también formulaciones novedosas de subsistemas procesales de resolución de los conflictos en determinados valores constitucionales

---

*divergencias*, Albanese, Susana, SJA 29.8.2007 JA 2007 III 1148 - Lexis N° 0003/013406; Gelli, María Angélica - Gozaíni, Osvaldo Alfredo, - Sagüés, Néstor P., *Control de constitucionalidad de oficio y control de convencionalidad*, LL 16.03. 2011, 3.

incorporados. El debido proceso permite aplicar fuertemente las garantías propias del artículo 8vo del pacto de San José de Costa Rica a todo tipo de procesos incluyendo a aquellos que no son estrictamente judiciales como lo son los administrativos en tanto la autoridad pública los utilice con el fin de determinar derechos.

Categorías tradicionales como la cosa juzgada o el instituto de la prescripción parecen enfrentar nuevos desafíos interpretativos que proyectan sus consecuencias en el escenario interno judicial.

El criterio de imprescriptibilidad de determinadas categorías de delitos - los calificados de lesa humanidad - ha generado fuertes tensiones en los sistemas judiciales internos. Argentina no ha escapado a tales discusiones al igual que Brasil, Perú, Uruguay, entre otros países latinoamericanos. Se han *reabierto* procesos judiciales en su entonces terminados por aplicación de leyes de amnistía y *capturadas* tales decisiones por la cosa juzgada, fundando tal reapertura en que dichas leyes en la doctrina de la Corte IDH son de ningún efecto. Para desde allí y ante planteos de prescripciones de determinados delitos, aplicárseles el principio de imprescriptibilidad de los mismos en la medida que estén calificados como de lesa humanidad<sup>9</sup>.

Más recientemente la Corte Federal Argentina<sup>10</sup> ha adoptado el criterio de continuar una investigación judicial ya concluida y pasada en autoridad de cosa juzgada en un delito de los calificados como *común*<sup>11</sup>. Ello ha sido así con el fin de dar cumplimiento a una sentencia de la Corte IDH en el caso *Bueno Alves c. Argentina*<sup>12</sup> en el que se ordenaba a

---

<sup>9</sup> Nos permitimos citar por todos el caso *Simón*, sentencia del 14.06.2005 de la CSJN, precedente de altísimo valor histórico – institucional en la materia en la Argentina y creemos en la lucha universal por los derechos humanos.

<sup>10</sup> CSJN, *Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal*, 29.11.2011.

<sup>11</sup> Tal como se lee en los considerandos el Estado Argentino había informado que en el sistema interno se había declarado “...la prescripción del presente caso y, por ende, la finalización de la investigación. Al respecto, remitió decisiones de primera y segunda instancia que se emitieron con anterioridad al fallo de la Corte Interamericana y que no habían sido allegadas al Tribunal. El Estado también remitió una tercera decisión, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante “la Corte Suprema” o “la Corte Suprema de Justicia”), con posterioridad a la sentencia del Tribunal...” Para agregar en su explicación: “...El 11 de julio de 2007, cuarenta días después de emitida la decisión de la Corte IDH, la Corte Suprema de Justicia confirmó la prescripción de la acción penal relativa al presente caso, al emitir su respuesta a un recurso interpuesto por el señor Bueno Alves. En su sentencia, “la Corte Suprema consideró que los hechos supuestamente ocurridos en el presente caso no constituían un delito de lesa humanidad por lo cual no resultaban imprescriptibles”. El Estado añadió que “sin perjuicio de ello, [...] remitió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación copia de lo resuelto por [la] Corte Interamericana a los efectos pertinentes”.

<sup>12</sup> Corte IDH, sentencia de 11.05.2007.

la Argentina “...realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso...” Por sus proyecciones, creemos que es interesante detenernos unos instantes a reflexionar sobre el caso.

La Corte IDH expresó en su resolución de supervisión<sup>13</sup>:“...la Corte concluye que las autoridades judiciales, cuando analicen la posible prescripción de un delito de tortura, dada su gravedad, deben declarar dicha prescripción, cuando fuere conducente, solo después de que se haya efectuado una investigación con debida diligencia. Este criterio no implica que la Corte desconozca los alcances e importancia que tiene el instituto procesal de la prescripción, el cual, en algunos países de la región, es reconocido como garantía del imputado. El Tribunal considera que, por regla general, el instituto procesal de la prescripción debe aplicarse cuando corresponda, salvo que, como en el presente caso, se compruebe una clara falta de debida diligencia en la investigación y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia por parte de una víctima de tortura. ...”. Para desde allí “...requerir al Estado que adopte a la brevedad todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

El voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia Argentina<sup>14</sup> se sitúa en un paradigma judicial de resolución del caso que se explicita contundentemente: la necesidad de *dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Para desde allí *reabrir* el proceso judicial que había pasado en autoridad de cosa juzgada, remitiendo el expediente a la instancia judicial pertinente a fin de que “...se cumplimenten las pautas fijadas...” por la Corte IDH en el caso *Bueno Alves vs. Argentina*.

Esto demuestra una sujeción en niveles altos de intensidad de la jurisdicción interna judicial a aquella de la Corte IDH con fundamento en que el poder judicial debe, en el ámbito de sus competencias, dar cobertura suficiente al marco obligacional impuesto por los artículos 1 y

---

<sup>13</sup> Corte IDH., caso *Bueno Alves vs. Argentina - resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia*-, 5.07.2011.

<sup>14</sup> Tal como se puede leer en la primer parte del fallo, la CSJN había confirmado la decisión por la cual se había declarado extinguida la acción penal por prescripción y sobreseído parcial y definitivamente en la causa a René Jesús Derecho. El querellante Carlos A. B. Pérez Galindo dedujo aclaratoria para que el Tribunal indique el auténtico alcance jurisdiccional de la antedicha resolución a la luz del fallo de la Corte Interamericana en el caso *Bueno Alves vs. Argentina*.

2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe recordar que el art. 1.1<sup>15</sup> prevé la obligación estatal de respetar y garantizar en forma genérica los derechos previstos en la Convención Americana, mientras que el art. 2<sup>16</sup> obliga al Estado y a cada uno de sus órganos a remover cualquier obstáculo para el goce de aquellos y, por consiguiente, a llevar adelante medidas positivas tendientes a asegurar y efectivizar los derechos consagrados en ese tratado.

Por otra parte, resulta interesante reflejar la posición de la disidencia en dicho caso por parte del resto de los jueces de la Corte Federal Argentina ya que estos advierten claramente el conflicto que se esconde detrás de la decisión que se opte por adoptar.

---

15 Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Esa disposición permite deducir que lo relevante para la Convención es que el ejercicio –entendido como goce efectivo en la vida cotidiana- de los derechos se asegure por medidas estatales, sean legislativas o de otro carácter. Ello se ha visto confirmado por la Corte Interamericana al poner de resalto que esa norma de la Convención obliga a los Estados Partes no solamente a *respetar* los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a *garantizar* su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, ampliando así el deber inicial de no incurrir en conductas violatorias a la necesaria adopción de medidas de contenido positivo, en tanto “garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce”. (Corte IDH, OC-11/90, “Excepciones al Agotamiento de los recursos internos -Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos-”, del 10.08.1990. Serie A N° 11).

16 Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Como se ha dicho, en la lógica del sistema americano de derechos humanos que se desprende del art. 2 de la Convención reside la idea de que los pronunciamientos de la Corte Interamericana deben trasladarse, en la forma y términos que provea el derecho interno a las leyes nacionales, a los criterios jurisdiccionales domésticos, a los programas específicos en este campo y a las acciones cotidianas que el Estado despliega en materia de derechos humanos; trasladarse, en fin, al *conjunto de la experiencia nacional*. (Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, 7.09.2004. Serie C No. 114, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 6).

Para ellos: 1. No se encuentra en discusión el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte IDH, reconociendo expresamente el carácter vinculante de ellas para el sistema interno. 2. Los hechos discutidos en el caso, no se ajustan a la definición de delitos de lesa humanidad, punto en el cual coinciden tanto la Corte IDH como la Corte Federal Argentina. 3. Se trata de buscar la armonización entre el deber de investigar ordenado por la Corte IDH con el deber de preservar garantías internas-internacionales de quién es sometido a juicio – prescripción - .

El voto de la disidencia es sumamente enriquecedor ya que plantea una discusión de primer orden por estos tiempos y que sustancialmente se vincula con la armonización de los ordenamientos jurídicos y, especialmente, el orden de las fuentes del derecho interno. Allí se explica que seguir lo resuelto por la Corte IDH no puede en el caso concreto generar: a) dejar sin efecto una sentencia que se encuentra capturada por el instituto procesal de la cosa juzgada y b) inaplicar las normas internas en materia de prescripción en un caso de delito común.

En el criterio de la disidencia, dejar sin efecto una sentencia pasada en cosa juzgada implicaría no sólo “...una afectación al derecho de defensa del imputado (que no ha estado presente ni ha sido escuchado en el proceso ante la Corte IDH) sino que además colocaría la Estado Argentino en la paradójica situación de cumplir con sus obligaciones internacionales a costa de una nueva afectación de derechos y garantías individuales reconocidos en la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos que la integran...”

El debate, sin dudas, continúa abierto.

Otro asunto de interés, entre varios posibles de ser citados, es el que se ha suscitado en materia de libertad de prensa y el tratamiento que le ha brindado la Corte IDH al tema y sus consecuencias en el plano interno procesal.

En el caso *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*<sup>17</sup> la Corte IDH tuvo la oportunidad de revisar una decisión judicial interna de la Argentina y la cual en términos de “derecho procesal clásico” se encontraba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. En el derecho interno se había condenado a dos periodistas y al medio de prensa <sup>18</sup> a indemnizar a un ex presidente de la Argentina a resarcir civilmente los daños ocasionados por una información divulgada periódicamente. Estamos sencillamente frente a una tradicional acción por daños y

---

<sup>17</sup> Corte IDH, caso *Fontevecchia Y D'Amico vs. Argentina*, (Fondo, Reparaciones y Costas), 29.11.2011.

<sup>18</sup> CSJN, 25.09.2001.

perjuicios civil generadora del deber de reparar el daño ocasionado y probado.

Tal condena civil instrumentada por una sentencia que se encontraba con ejecución en el sistema interno, es puesta en crisis a través de la intervención de la Corte IDH en el caso citado. Tal tribunal internacional entendió que la decisión judicial adoptada en el sistema interno en sí misma constituía una infracción a las obligaciones asumidas por el país al tiempo de vincularse al Sistema Americano de Derechos Humanos. En base a los fundamentos que pueden leerse en la sentencia, se descalifica el acto judicial interno al tiempo que se ordena al Estado Argentino "...dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico así como todas sus consecuencias, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia..."

Para llegar a tal decisión se consideró que "... el procedimiento civil en la justicia argentina, la atribución de responsabilidad civil, la imposición de la indemnización más los intereses, las costas y gastos, así como la orden de publicar un extracto de la sentencia y el embargo dictado contra uno de los periodistas afectaron el derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico....".

Ello pese a que la Corte IDH al tiempo de analizar el comportamiento del Estado en materia de libertad de prensa no detectó una infracción al deber general de adoptar decisiones de derecho interno previsto en el artículo 2do del Pacto de San José de Costa Rica<sup>19</sup>.

En síntesis la Corte IDH afirmó que "...no hubo una injerencia abusiva o arbitraria en la vida privada del señor Menem en los términos del artículo 11 de la Convención Americana y que, por el contrario, las publicaciones cuestionadas constituyeron un ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión reconocido en el artículo 13 de dicho tratado. En consecuencia, la Corte Interamericana concluye que la medida de responsabilidad ulterior impuesta en el presente caso violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores

---

<sup>19</sup> Expresó en tal sentido: "...Por otra parte, el Tribunal toma nota de los cambios que se han producido a nivel interno en materia de libertad de expresión, tales como la reforma legislativa derivada del caso *Kimel*, que modificó el código penal argentino eliminando la posibilidad que las expresiones u opiniones relacionadas con asuntos de interés público configuren supuestos de calumnia o injuria, la sanción de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, así como los cambios institucionales y jurisprudenciales ocurridos en la Corte Suprema en materia de libertad de expresión... Con base en las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que el Estado no incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el derecho a la libertad de expresión, respecto de la legislación civil."

Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar ese derecho, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento”<sup>20</sup>.

Insistimos se trata de una sentencia judicial producto de un proceso judicial que ha atravesado todas las instancias judiciales civiles del sistema interno y cuyo resultado – condenatorio – la Corte IDH justamente ordena dejar sin efecto.

Otro supuesto que puede introducirnos en este nuevo orden viene dado por el caso *Lavado* de la CSJN; en dicha ocasión el Tribunal interno se encontró frente a un desafío nada sencillo en materia de coexistencia de diversos subsistemas normativos que deben ser articulados. El caso tiene origen en la denuncia contra la Argentina ante la Comisión Americana de Derechos Humanos en el año 2004, como producto del incumplimiento del Estado mendocino<sup>21</sup> y, por consiguiente del Estado federal – único con representación internacional –, respecto de las obligaciones convencionales en materia de seguridad carcelaria. Todo ello a partir de las condiciones infrahumanas en las que se encontraban las cárceles locales así como la constante existencia de hechos de violencia que trajeron aparejadas lesiones y muertes de varias de las personas allí detenidas.

La Comisión toma el caso, pide informes a la Argentina y solicita medidas provisionales a la Corte IDH. Esta impone cautelarmente,<sup>22</sup> en forma clara y concreta, la obligación al país de garantizar que no haya una sola muerte más en los penales de la provincia de Mendoza.<sup>23</sup> Al tiempo de contestar la medida cautelar, la Argentina esgrime haber transmitido la problemática a las autoridades de la provincia de Mendoza con el fin de corregir la situación denunciada, explicando que la problemática carcelaria involucra distintos niveles dentro de la federación Argentina. Subyace en esa argumentación una suerte de *justificación* fundada en la compleja articulación de competencias entre los estados federados y la propia federación. Nuevamente y ante la persistencia de la conducta estatal, la Corte IDH insiste en la medida cautelar, desechando que el carácter federal del reparto de

---

<sup>20</sup> Caso *Fontevecchia y D'Amico* cit, párrafo 75.

<sup>21</sup> En el sistema constitucional argentino cabe recordar que las provincias son autónomas, encontrándose la organización de su poder judicial y el sistema carcelario dentro de las diversas competencias que le pertenecen.

<sup>22</sup> Corte IDH, *Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Argentina. Caso de las Penitenciarías de Mendoza*. Resolución de 22.11.2004.

<sup>23</sup> La Corte IDH dispuso “Requerir al Estado que adopte de forma inmediata las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza...”.

competencias en la materia pueda operar como justificativo ante las serias violaciones que se examinaban.<sup>24</sup>

En forma paralela a la tramitación de tales actuaciones en el orden internacional, se activa internamente la jurisdicción de la Corte Federal Argentina por medio de una acción declarativa de certeza constituyéndose así el precedente *Lavado*.<sup>25</sup> Tal tribunal resuelve tramitar la acción y pedir informes, en forma inmediata, a la provincia de Mendoza y al Poder Ejecutivo Nacional, sin detenerse en esta etapa procesal en temas formales como el de la competencia. Contestados los informes y verificada la existencia de la obligación internacional de cumplir una medida cautelar dispuesta por la Corte IDH, ordena a la provincia de Mendoza y al Estado federal adoptar determinadas medidas.<sup>26</sup> Remarcamos lo sucedido: una orden cautelar internacional es ingresada al sistema de derecho interno argentino por la Corte Suprema de Justicia dentro de nuestro régimen federal en el cual la materia penitenciaria de las cárceles locales es provincial.

Decíamos que el precedente *Lavado* era significativo, y lo es sin dudas, ya que comporta la necesaria articulación de la actividad del juez interno en un régimen federal, con el propósito de evitar la

---

24 Corte IDH, Medidas Provisionales. Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Resolución de 30.03.2006. Frente al planteo del Estado Argentino la Corte IDH consignó que “...ante la orden de esta Corte de adopción de medidas provisionales, cuyo objeto es la protección de la vida e integridad de las personas detenidas en aquellos centros penitenciarios y de quienes se encuentren al interior de los mismos, el Estado no puede alegar razones de derecho interno para dejar de tomar medidas firmes, concretas y efectivas en cumplimiento de las medidas ordenadas, de modo que no se produzca ninguna muerte más. Tampoco puede el Estado alegar la descoordinación entre autoridades federales y provinciales para evitar las muertes y actos de violencia que han continuado ocurriendo durante la vigencia de éstas. Más allá de la estructura unitaria o federal del Estado Parte en la Convención, ante la jurisdicción internacional es el Estado como tal el que comparece ante los órganos de supervisión de aquel tratado y es éste el único obligado a adoptar las medidas. La falta de adopción por el Estado de las medidas provisionales compromete la responsabilidad internacional del mismo”.

25 CSJN, *Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza*, 6.09.2006.

26 En la Resolución de fecha 13 de Febrero de 2007 en el caso *Lavado*, la Corte Federal resolvió: a) Intimar al Estado Nacional a que en el plazo de veinte días adopte las medidas que pongan fin a la situación que se vive en las unidades carcelarias de la Provincia de Mendoza; b) Instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias, y por disposición de esta Corte Suprema, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal; c) Disponer que cada veinte días el Poder Ejecutivo Nacional informe al Tribunal las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos.

responsabilidad internacional.<sup>27</sup> Se trata en la especie de hacer cesar la inminente configuración de un ilícito internacional<sup>28</sup> pero logrado ello a través de la actuación de los jueces internos que replican la orden internacional.

La resolución del caso *Lavado* es la consecuencia de una correcta interpretación del sistema americano de derechos humanos, el cual impide a la Argentina alegar su propia estructura federal –como organización interna del poder– con el fin de no cumplir con una obligación internacional<sup>29</sup>. Pero también comporta una clara vocación de parte de los máximos jueces de la Corte Federal Argentina en generar distensión en posibles puntos de tensión entre el sistema internacional

---

27 Debemos destacar que al tiempo de dar ambas Cortes –nacional y provincial– pleno cumplimiento a la orden cautelar internacional, el Tribunal Federal argentino aún no se había expedido siquiera sobre su propia competencia para intervenir en el caso. Cuestión esta que es dirimida posteriormente en el mes de marzo de 2007, oportunidad en que decide declararse incompetente y enviar parte de la causa a la justicia mendocina y parte, a la justicia federal contencioso administrativa.

<sup>28</sup> Es así que al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar, la cual dista de limitarse a una simple indemnización. Ninguna disposición o instituto de derecho interno puede oponerse al nacimiento de ese débito reparatorio o a su cumplimiento, en tanto admitir esa posibilidad importaría privar de eficacia a la protección transnacional de los derechos (Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia*, 18.09.2003. Serie C No. 100, párr. 117, *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia* de 28.02.2003. Serie C No. 98, párr. 164; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia* de 21.06.2002, Serie C No. 94, párr. 112; *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas, sentencia* de 27.09.2002. Serie C No. 92, párr. 96, entre muchos otros).

<sup>29</sup> Así, tiene dicho la Corte IDH en su jurisprudencia constante que las obligaciones convencionales deben ser cumplidas por los Estados, “independientemente de su estructura federal o unitaria” (Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99*, 1.10.1999. Serie A N° 16, párr. 140, y punto resolutivo N° 8). De igual modo, ese tribunal ha tenido la oportunidad de analizar intentos de Argentina tendientes a escudarse en el sistema federal, desestimándolos de plano al señalar que “El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella” y que “dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del estoppel” (Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas, sentencia* de 27.08.1998. Serie C No. 39, párr. 46).

y el interno activando aquello que se ha dado en llamar el *paradigma judicial protectorio de los derechos humanos*<sup>30</sup>.

Se observa una actuación *temprana* de la Corte Federal Argentina a través de una *distensión* de los esquemas procesales rígidos al menos en materia de competencia.

Referíamos al inicio de nuestras reflexiones sobre la importancia del plazo razonable y de cómo este incide en la noción de la seguridad jurídica. Sobre el tema es oportuno citar que este aparece como un parámetro de la seguridad jurídica en términos del sistema americano de derechos humanos ya que proyecta sus consecuencias sobre el grado de previsibilidad que posee un sistema jurídico doméstico.

El plazo razonable, tal como es sabido, constituye uno de los elementos integrantes del elenco de garantías del debido proceso, el cual por aplicación del artículo 8vo del Pacto de San José de Costa Rica rige tanto para procesos judiciales – cualquiera que fuere su naturaleza – como para procedimientos extrajudiciales – entre ellos los de naturaleza administrativa – cuando a través de ellos se pretenda la determinación de derechos al ciudadano. En tal sentido, el derecho al debido proceso comprende, entre otros, los derechos a ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada desde una nueva perspectiva que incluye las nociones de igualdad de armas, contradicción, plazo razonable y publicidad del procedimiento. Esto implica que para considerarnos ante un procedimiento y/o proceso judicial acorde con la sistemática del Pacto de San José de Costa Rica estos requisitos deben encontrarse satisfechos. La Corte IDH<sup>31</sup> –partiendo de la equivalencia entre los artículos 8 de la Convención Americana y 6 de la Europea en este punto- ha remitido en el análisis de los elementos necesarios para la definición del concepto al esquema utilizado por el tribunal de Estrasburgo, para lo cual ha enfatizado la necesidad de abordar la determinación de la razonabilidad del plazo desde un “análisis global del procedimiento”.<sup>32</sup>

La dilación de trámites internos tanto administrativos como judiciales genera desde la visión del “caso” en la sede internacional de los derechos humanos, una infracción al sistema ya que provoca en el ciudadano la sensación de incertidumbre jurídica. Y así lo ha reconocido expresamente la Corte IDH en diversos pronunciamientos: por ejemplo al tiempo de verificar en un proceso interno expropiatorio el cumplimiento o no de los estándares del Pacto de San José de Costa

---

<sup>30</sup> Así lo indica entre otros paradigmas posibles Lorenzetti en su obra *Teoría de la decisión judicial*, Rubinzal Culzoni, 2006.

<sup>31</sup> Corte IDH, *Genie Lacayo v. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. 29.0.1997, párrafo 77,; *García Asto y Ramírez Rojas v. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 25.11.2005, párrafo 166; entre otros posibles.

<sup>32</sup> Corte IDH, *Genie Lacayo*, cit., párrafo 81; *Suárez Rosero v. Ecuador*. Fondo. 12.11.1997, párrafo 72.

Rica en el sistema ecuatoriano. En este sentido la Corte IDH<sup>33</sup> ha entendido que las demoras injustificadas o excesivas en los procesos genera incertidumbre jurídica afectando así el derecho cuya infracción se esté alegando por ante el sistema americano de derechos humanos. Es mas puede ocurrir que el fin que se intenta perseguir con una medida estatal esté debidamente justificado pero al verse afectado el plazo razonable esto de por sí genera la infracción a los deberes asumidos por el Estado parte.

### 3. Discusiones por venir

Hemos ya adherido hace tiempo a aquella postura que promueve un activo *diálogo entre jueces* de los distintos sistemas jurídicos que impactan en un mismo escenario constitucional a fin de evitar *puntos de fricción* en los cuales los derechos fundamentales puedan de una u otra forma sentirse debilitados. Encontrar los “camino”, las herramientas procesales y los niveles institucionales adecuados de recíproca permeabilidad entre los ordenes internos e internacionales quizás sea una de las tareas de mayor complejidad a la que estén llamado los juristas por estos tiempos.

Los nuevos paradigmas constitucionales pueden generar en una primera mirada la sensación de incertidumbre, de encontrarnos frente a una multiplicidad de normas y de construcciones jurídicas que transitan en un espacio constitucional dominado por una creciente internacionalización del orden interno de los derechos.

Espacio constitucional que, en otro orden de estudio, se presenta dominado por:

- a) la presencia fuerte del ciudadano desplegando el denominado control social sobre la gestión de los poderes públicos que incluye entre otros la efectiva incidencia en las políticas públicas y no tan sólo el control de la marcha de lo asuntos públicos,
- b) la legitimación tanto en términos políticos – institucionales - como jurídicos – garantías - que viabilicen la participación e incidencia ciudadana,
- c) la motivación suficiente y bajo las reglas que impone la Corte IDH de los actos de gobierno constituyen una fuerte exigencia de nuestros modernos tiempos,
- d) la continua obligación tanto del estado como de la comunidad en general de lograr a través de acciones positivas mayores niveles de equidad en nuestras sociedades, deuda que debe ser saldada por estos tiempos nuevos del constitucionalismo social.

---

<sup>33</sup> Corte IDH *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, (Excepción Preliminar y Fondo)*, 6.05.2008

En síntesis estamos frente a una dinámica constitucional que permite reforzar al derecho como una de entre otras tantas herramientas posibles con las que cuenta tanto el hombre como el propio aparato estatal para concretar un modelo igualitario, cultural y socialmente apto para el desarrollo social del ciudadano en la universalidad de su dimensión humana.

ESTADO DE DIREITO E SEGURANÇA JURÍDICA

**Celso Antônio Bandeira de Mello**

PRINCÍPIOS DA ADMINISTRAÇÃO PÚBLICA E SEGURANÇA JURÍDICA

**Fernando Dias Menezes de Almeida**

O PRINCÍPIO DA SEGURANÇA JURÍDICA NO DIREITO ADMINISTRATIVO

**Rafael Valim**

QUELLE CONSÉCRATION DU PRINCIPE DE SÉCURITÉ JURIDIQUE EN DROIT ADMINISTRATIF FRANÇAIS?

**Sylvia Calmes-Brunet**

SEGURIDAD JURÍDICA

**Fernando Sainz Moreno**

LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

**Jaime Rodríguez-Arana Muñoz**

EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

**Jorge Enrique Romero-Pérez**

DERECHOS Y SEGURIDAD JURÍDICA

**Pablo Ángel Gutiérrez Colantuono**

O DISCRETO ENCANTO DA SEGURANÇA JURÍDICA – NOTAS PARA UMA RECONSTRUÇÃO UNITÁRIA DA ÉTICA DOS JURISTAS

**Ricardo García Manrique**

AUTORITARISMO E INSEGURIDAD JURÍDICA EN VENEZUELA – SOBRE LA IRREGULAR FORMA UTILIZADA PARA “REFORMAR” LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

**Allan R. Brewer-Carías**

A SEGURANÇA JURÍDICA E O SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL – MODULAÇÃO DOS EFEITOS TEMPORAIS NO CONTROLE DA CONSTITUCIONALIDADE

**Roberto Dias, Lucas De Laurentiis**

SERVIDOR PÚBLICO E DIREITO ADQUIRIDO

**Sergio Ferraz**

PRESCRIÇÃO NO PROCESSO ADMINISTRATIVO DISCIPLINAR E SEGURANÇA JURÍDICA

**Romeu Felipe Bacellar Filho**

EL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO – CONCEPTO Y EFECTOS JURÍDICOS

**Sylvia Díez Sastre**

A ESTABILIDADE COMO ATRIBUTO DO ATO ADMINISTRATIVO

**Luis Manuel Fonseca Pires**

CADUCIDADE E SEGURANÇA JURÍDICA

**Fábio Mauro de Medeiros**

A RETROAÇÃO DO ATO ADMINISTRATIVO COMO EXCEÇÃO – A PROCESSUALIDADE ADMINISTRATIVA COMO IMPERATIVO CONSTITUCIONAL DA ATIVIDADE INVALIDATÓRIA, SOB A ÓTICA DO DEVIDO PROCESSO LEGAL

**Eldy Nassar**

CONVALIDAÇÃO LEGISLATIVA

**Ricardo Marcondes Martins**

CONSIDERAÇÕES SOBRE A COISA JULGADA ADMINISTRATIVA

**Eduardo Stevanato Pereira de Souza, Guilherme Ferreira Gomes Luna**

O PRINCÍPIO DA SEGURANÇA JURÍDICA COMO LIMITE À ATRIBUIÇÃO E EXERCÍCIO DE COMPETÊNCIAS DISCRICIONÁRIAS PELA ADMINISTRAÇÃO PÚBLICA

**José Roberto Pimenta Oliveira**

A BOA-FÉ DO ADMINISTRADO E DO ADMINISTRADOR COMO FATOR LIMITATIVO DA DISCRICIONARIEDADE ADMINISTRATIVA

**Thiago Marrara**

PRINCÍPIO DA SEGURANÇA JURÍDICA E A LEI Nº 9.784/99

**Cristiana Fortini**

O ARTIGO 54 DA LEI FEDERAL DE PROCESSO ADMINISTRATIVO E O PRINCÍPIO DA SEGURANÇA JURÍDICA

**Antônio Carlos Cintra do Amaral**

SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON ESPECIAL REFERENCIA AL DECRETO Nº 420/007, DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2007

**Augusto Durán Martínez**

A SEGURANÇA JURÍDICA NO PROCEDIMENTO LICITATÓRIO

**Alécia Paolucci Nogueira Bicalho**

SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

**Miriam Mabel Ivanega**

A ESTABILIDADE DO CONTRATO ADMINISTRATIVO À LUZ DA SEGURANÇA JURÍDICA

**Carlos Pinto Coelho Motta**

O PRINCÍPIO DA SEGURANÇA JURÍDICA E O PROCESSO LICITATÓRIO – BREVES REFLEXÕES A RESPEITO DA CORRETA EXEGESE DO ARTIGO 9º DA LEI Nº 8.666/93

**Augusto Neves Dal Pozzo**

SEGURANÇA JURÍDICA E INVALIDADE DOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

**André Luiz Freire**

A DEFINIÇÃO DE RISCOS NAS PARCERIAS PÚBLICO-PRIVADAS À LUZ DA SEGURANÇA JURÍDICA

**Bruno Oliveira da Silva Ferreira**

A ATIVIDADE ADMINISTRATIVA DE FOMENTO E A SEGURANÇA JURÍDICA

**Luis Eduardo Patrone Regules**

O PRINCÍPIO DA SEGURANÇA JURÍDICA

E AS AGÊNCIAS REGULADORAS

**Marcelo Figueiredo**

A ATIVIDADE ADMINISTRATIVA SANCIONADORA E O PRINCÍPIO DA SEGURANÇA JURÍDICA

**Heraldo Garcia Vitta**

SEGURANÇA JURÍDICA E SANÇÕES ADMINISTRATIVAS

**Francisco Octavio de Almeida Prado Filho**

SEGURANÇA JURÍDICA E A NECESSIDADE DE CONSOLIDAÇÃO DA LEGISLAÇÃO FEDERAL SOBRE IMÓVEIS PÚBLICOS

**Nilma de Castro Abe**

SÚMULAS VINCULANTES E SEGURANÇA JURÍDICA NAS RELAÇÕES JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS

**Edilson Pereira Nobre Júnior**

O CONTROLE DE CONSTITUCIONALIDADE PELA ADMINISTRAÇÃO PÚBLICA MEDIANTE RECUSA DE CUMPRIMENTO À LEI POR SI REPUTADA INCONSTITUCIONAL E O PRINCÍPIO DA SEGURANÇA JURÍDICA

**Mônica Martins Toscano Simões**

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y CONFIANZA LEGÍTIMA

**Oscar A. Cuadros**

A PRESCRITIBILIDADE DA PRETENSÃO RESSARCITÓRIA DO ESTADO – UMA LEITURA DO ART. 37, §5º DA CONSTITUIÇÃO FEDERAL

**Gustavo Marinho de Carvalho**

SEGURANÇA JURÍDICA NO EXERCÍCIO DA FUNÇÃO DE CONTROLE – A PRESCRIÇÃO DAS PRETENSÕES PUNITIVAS E RESSARCITÓRIAS DOS TRIBUNAIS DE CONTAS

**Rafael Roque Garofano**

ISBN 978-85-7700-728-8



9 788577 007288

CÓDIGO: 10000545



Acesse nossa livreria virtual  
www.editoraforum.com.br/loja